

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



**ADVERTENCIAS**

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 170.

En cumplimiento a las órdenes recibidas de la Superioridad, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca de la obligación en que se hallan de cumplir fielmente y con la debida puntualidad lo preceptuado por el art. 65 del reglamento de 4 de Mayo de 1917 dictado para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, así como también de dar inmediato cumplimiento a cuantas comunicaciones reciban de la Jefatura de Industrias, referentes tanto al servicio de pesas y medidas como a cualquier otro encomendado a dicho centro por la legislación vigente.

Espero de mencionadas autoridades locales que en todo momento han de tener presente cuanto queda ordenado, evitando así las responsabilidades que en otro caso habría de alcanzarles.

Soria 10 de Julio de 1933.

1135

El Gobernador,  
**TOMÁS MARTÍN.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 348. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 848, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si la pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de casos «in fraganti» se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega, para que dentro del término de tres días expongan lo que estimen pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisibile:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interpongan contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 848.

Tercero. Cuando no se respetan los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la ley exige para su interposición.

Artículo 889. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiera tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 896. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después, el de la parte que se haya adherido al recurso, y, por último, el de la parte recurrida que lo impugnare. Si el Ministerio fiscal fuese el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un

mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la crusa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho: Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras «resultando» y «considerando».

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no im-

ner pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactarán separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en el tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911 no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsana ción de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero.»

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DISPOSICIÓN FINAL.—Los preceptos de esta ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Se autoriza expresamente al Ministro de Justicia para que por decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a dos años de prisión menor que se aplicará al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio sin la guía o sin la licencia correspondiente será considerada delictiva, y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Art. 4.º En caso de reincidencia en los delitos definidos y penados en los dos artículos primeros se impondrá la pena de prisión menor de dos a cuatro años, y cuando el agente reincidiera en el delito castigado en el artículo 3.º, la pena será de cuatro o seis años de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Art. 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Art. 6.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 7.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta ley deberán permanecer en prisión preventiva, salvo el caso en que el Juez instructor compruebe la falta de peligrosidad del sujeto, atendiendo a las condiciones personales del acusado y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Art. 8.º A los condenados con arreglo a esta ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional conforme a los preceptos del Código penal vigente y de la ley de 1908.

Art. 9.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional primero. Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo adicional segundo. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TO

RRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(*Gaceta* del día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Almazán (Soria), un edificio de nueva planta con destino a escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 141.336 pesetas con 89 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a pesetas 2.944 con 51 céntimos.

Art. 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 138.392 pesetas con 38 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Art. 3.º La cantidad de 101.025 pesetas con 44 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 2.944 pesetas con 51 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 51.025 pesetas con 44 céntimos para el de 1934.

Art. 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Almazán por el 27 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 37.366 pesetas con 9 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

(*Gaceta* del día 7 de Julio.)

La vigente legislación sobre construcciones escolares exige como condición inexcusable para las subastas de obras que se realicen por el Estado con aportación municipal, el depósito pre-

vio de las cantidades ofrecidas por los Ayuntamientos, a tenor de lo que dispone el decreto de 5 de Enero de 1933. Pero la experiencia ha enseñado que son frecuentes los casos de Ayuntamientos cuya situación económica no les permite realizar, de una vez, el ingreso de sus aportaciones en metálico. Ya el decreto de 10 de Julio de 1928, haciéndose cargo de realidad tan notoria, había establecido que, tratándose de obras que hubieran de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública quedaba facultado para autorizar el ingreso de la aportación en dos plazos, uno de ellos antes de dar comienzo a las obras y el segundo dentro de los doce meses siguientes. La República, uno de cuyos deseos más vivos se concreta en acelerar el impulso dado en las construcciones escolares, tiene el deber de extremar su protección cerca de los Ayuntamientos que, por razón de su modestia económica, no puedan compaginar sus anhelos de cultura con la escasez de sus recursos.

Y, a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de las aportaciones municipales para la construcción de escuelas por el Estado se haga en un máximo de tres plazos, girándose estas aportaciones de parte alicuota sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 2.º Estas autorizaciones de aportación fraccionada se fijarán, para cada caso, en el oportuno decreto de concesión y previas las informaciones que el Ministerio de Instrucción pública estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Ayuntamientos hayan de contraer.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una instancia firmada por el Presidente de la Asociación nacional Veterinaria Española, y otra por el de la Asociación general de Ganaderos, en solicitud, aquélla, de que se condicione el uso y entrega de sueros y vacunas, de aplicación a

los animales, y ésta en el sentido de que haya libertad para la adquisición y empleo de los aludidos productos.

El decreto de bases organizando los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, fecha 7 de Diciembre de 1931, en su base 1.ª, Negociado tercero, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, señala como función exclusiva del Veterinario la práctica de la vacunación de los animales.

Por otra parte, el Instituto de Biología animal, en reciente informe, y el Instituto técnico de Comprobación, según consta en la Real orden del 23 de Julio de 1929, con este asunto relacionada, coinciden en afirmar que ofrecen serios peligros el manejo y empleo, por personas profanas, de los aludidos productos, debido a que éstos son, en su mayor parte, vacunas vivas, cuya aplicación no está exenta de accidentes que tienen origen en la naturaleza misma del producto, acentuados aquéllos con una técnica defectuosa, empleo inadecuado e inoportuno, lo que ha sido motivo, en repetidas ocasiones, de infecciones mortales y de considerables pérdidas en la cabaña nacional.

Contribuye a su vez la aplicación inadecuada, al descrédito de valiosos recursos profilácticos, ya que efectos contrarios producen desconfianza en los ganaderos, privándose por ello del mejor elemento en defensa de su riqueza, contra enfermedades infecto-contagiosas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente y con el triple fin de evitar inmediatos efectos del manejo de tales productos, de proporcionar la máxima garantía profiláctica en la lucha con las epizootias y evitar el intrusismo en cuestión de índole tan delicada, ha resuelto:

Que los Farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no puedan vender ni proporcionar los aludidos productos, si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1933.—P. D., DARIO MARCO.—Señor Director de Ganaderías e Industrias pecuarias.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones que se vienen formulando ante este Ministerio por los Inspectores municipales Veterinarios, y en su representación por las Asociaciones pro-

vinciales y Asociación nacional Veterinaria Española, contra Ayuntamientos que no les abonan sus haberes, adeudándoles, en algunos casos, cantidades que son verdaderamente elevadas y desproporcionadas en relación al sueldo.

Teniendo en cuenta la necesidad de que dichos servicios estén atendidos con puntualidad, dada la importancia de los mismos para la salud pública y para la ganadería e industrias derivadas de ella, una de las fuentes principales de riqueza, estando señalados con carácter de obligatorios los referidos servicios en el decreto de bases organizando la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de 7 de Diciembre de 1931, y determinadas las cantidades a percibir por los citados funcionarios municipales, con cargo a los respectivos presupuestos, en los vigentes reglamentos de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918; de Empleados en general de 23 de Agosto de 1924; de Epizootias de 6 de Marzo de 1916; decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1930 y decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Diciembre de 1931.

Considerado por la legislación vigente el pago de los haberes asignados a dichos funcionarios como de atención preferente, no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los Alcaldes (artículo 116 del reglamento de Empleados municipales y artículo 308 del de Epizootias) y con el fin de evitar que continúen los funcionarios aludidos sin percibir los atrasos que en el pago de sus asignaciones les adeuden los Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Todos los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procederán con toda urgencia al pago de los mismos, con liquidación de todos sus atrasos.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios, caso de incumplimiento a lo dispuesto anteriormente, podrán recurrir en queja ante los Gobernadores civiles, quienes, previo informe del Inspector provincial del servicio, ordenará a los Alcaldes respectivos efectúen los referidos pagos en el plazo máximo de quince días; y

3.º Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas las aludidas obligaciones, las autoridades citadas impondrán a los Alcaldes multas de 300 a 500 pesetas, y darán cuenta a la autoridad judicial correspondiente, una vez comprobado que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario con cargo al presupuesto municipal, a los efectos que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—P. D., DARIO MARCOS.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias

(Gaceta del día 12 de Julio)

#### DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Soria, a D. Anastasio Vitoria, Abogado.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.—Señor Secretario general de este Instituto.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.—Trozo 2.º—Término municipal de Santa María de las Hoyas.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera, en este término municipal, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días, para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se notificará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Santa María de las Hoyas y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 13 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1137

#### *Carreteras.—Construcción*

«Hasta las trece horas del día 24 del presente mes, se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Obras públi-

cas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina. proposiciones para optar a la subasta del trozo 3.º sección 1.ª de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, cuyo presupuesto asciende a 423.469'25 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 12.704'07 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situa en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 8 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmo.»

Soria 14 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1142

«Hasta las trece horas del día 24 del presente mes, se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, cuyo presupuesto asciende a 262.931'22 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional 7.887'94 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras

públicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 8 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmo.»

Soria 14 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1142

### REQUISITORIAS

Germán Gómez Martínez, hijo de Cirilo y de Juana, natural de El Royo, provincia de Soria, domiciliado últimamente en Buenos Aires, calle de Montevideo, núm. 720; por el presente se le hace saber, que la autoridad judicial de la 5.ª División orgánica le ha concedido los beneficios de indulto de los decretos de 18 y 25 de Abril de 1931, conforme tenía solicitado, quedando por tanto exento de la responsabilidad que contrajo al faltar a concentración el año de su alistamiento.

Zaragoza 7 de Julio de 1933.—El Capitán Juez instructor, (Ilegible.) 1133

Constancio Angulo Asensio, hijo de Guillermo y de Gregoria, natural de Canos, parroquia de Aldehuela de Periañez, provincia de Soria, vecindado en Aldehuela de Periañez, provincia de Soria, distrito militar de la 5.ª División, en la actualidad en ignorado paradero, siendo sus señas personales: edad 21 años, soltero, estatura desconocida, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, barba saliente, boca peque-

ña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y contra el cual se instruye expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería núm. 22, D. Jesús de Ledesma Gracián, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza 7 de Julio de 1933.—El Capitán Juez, Jesús de Ledesma. 1134

## Ayuntamientos

### COVALEDA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he dispuesto señalar el día 31 del actual, a las diez de su mañana, en esta Alcaldía, la subasta de los productos forestales que a continuación se expresan, existentes en el monte Pinar de este pueblo número 125 del Catálogo:

Mil quinientos pinos procedentes de apertura de calles, que cubican 590'337 metros, tasados en 10.626'07 pesetas.

Cuya cantidad servirá de base para la subasta, y el pliego de condiciones que ha de regir en la misma está inserto en el *Boletín oficial* del día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el importe del presupuesto de indemnización.

Covaleda 11 de Julio de 1933.—El Alcalde, Argimiro Díez. 1144

### MOLINOS DE DUERO

De conformidad con las instrucciones de Montes y según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 28 del actual a las nueve horas, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 169 maderas de pino en depósito, equivalentes a 30'290 metros cúbicos, por el tipo de 605'80 pesetas, y a cargo del rematante el importe de las indemnizaciones forestales.

Molinos de Duero 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Pompeyo Pérez. 1143

### FUENTECANTOS

Para su provisión en propiedad, se anuncian a concurso por espacio de treinta días a contar de esta publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, las titulares de Practicante y de Matrona de este partido médico, con el haber anual de 600 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos.

Las instancias de solicitud, serán dirigidas a esta Alcaldía debidamente reintegradas con el correspondiente, acompañando documentos acreditativos de justificación profesional.

Fuentecantos 13 de Julio de 1933.—El Alcalde, Santos Martínez. 1136

### VILLAR DEL CAMPO

Para su provisión interinamente entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y hasta tanto sea nombrado en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días y con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Villar del Campo 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Florentino Ruiz. 1132

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Se pone en conocimiento del público en general, que queda acotada para pastos la finca denominada Hontanares, sita en término municipal de Alameda, cuyos linderos son: Norte, término de Peñalcazar; Este, el mismo término; Oeste, paso, y Sur, propiedad del que suscribe.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Alameda 13 de Julio de 1933.—El Propietario, Gregorio Andrés.

### INSCRIPCION DE FINCAS

D. Guillermo Martínez, Registrador de la Propiedad de Soria,

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Francisca Lallana Jiménez y D. Benito Lallana López, han inscrito con sujeción al párrafo 3.º del art. 20 de la ley Hipotecaria y párrafo 2.º del art. 87 de su reglamento, 103 fincas en término municipal de Almenar y una en el de Peroniel, las cuales se describen en los edictos que se publican en los Ayuntamientos dichos.

Las adquirieron por herencia de D. Juan Lallana Sánchez, fallecido el 28 de Abril de 1907, según cuaderno particional con nota de haber pagado el impuesto de derechos reales el 16 de Noviembre de 1907, protocolizado por acta autorizada el 7 de Abril del presente año, por el Notario de esta capital, D. Tiburcio Avila González.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados, a fin de que hagan uso de los derechos que puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

Soria 22 de Junio de 1933. - Guillermo Martínez.